

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°25-2022-HR-"MAMLL"A-AO-UPDA; CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2021-HR"MAMLL"A-AO-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 12-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL" A-OA-UP-ST y el (**EXP. N° 153-2021-HRA-ST-PAD**), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **KELLY BARRIENTOS FLORES**, en condición de **Técnico Administrativo del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal** del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SERVIDORA KELLY BARRIENTOS FLORES.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 001-2021-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 25 de noviembre de 2021, asignado al Expediente N° 153-2021-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; a la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N.º 75270767, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

1.2. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 12-2021- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. De fecha 23 de noviembre de 2021.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **KELLY BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 75270767 en su condición de Técnico Administrativo del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, Se imputa a la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, quien es identificada con DNI N° 75270767, cuando se desempeñaba como **TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE INFORHUS DE LA UNIDAD DE PERSONAL** Del Hospital Regional de Ayacucho, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho,.....08 NOV 2022

Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad a horas 03:08 pm hasta las 8:38 pm de la noche¹, en conjunto con un grupo de trabajadores quienes también estuvieron presentes en la reunión llevado a cabo entro del nosocomio del Hospital Regional de Ayacucho, por lo que la servidora con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) **"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero", DE LO QUE SE COLIGE:** se determina que la servidora imputada ha utilizado² y dispuesto³ los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde la imputada utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, la imputada a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del área administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte del servidor son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte de la servidora no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I (uno) donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, la imputada ha transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social.**

El actuar por parte de la servidora imputada es reproachable, toda vez que, en pleno Estado de emergencia sanitaria, participó dela reunión clandestina dentro del nosocomio sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Gobierno Nacional para prevenir el COVID 19 y no generar mayor número de contagios, pese a que la imputada pertenece al grupo de trabajadores del sector de salud (Personal administrativo), que debe dar fiel cumplimiento a las normas sanitarias establecidas por

¹ La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pc.cd/0f77>. Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

² Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

³ Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

Resolución Administrativa N° 659 - 2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

el Estado para resguardar y proteger la salud, son los primeros llamados a cumplir y hacer cumplir lo establecido por el Gobierno.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

- **Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP**, de fecha 05 de Enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de Diciembre de 2020; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.
- **Mediante Acta de Fiscal del día 30 de Diciembre de 2020**, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;



Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se evidencia la intervención de los que participaron en dicha reunión clandestina, donde fueron intervenidos por la Fiscal de Prevención del Delito y la Policía Nacional, conforme consta en el documento citado, donde los participantes de la reunión clandestina estuvieron hasta altas horas de la noche en las instalaciones del corredor uno del área administrativa, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo, en conjunto con otros trabajadores del Área Administrativa.



- **Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión, consolidándose en un solo archivo de 13.0 GB (14,039,069,025 bytes) de tamaño.
- **Mediante Acta de visualización de video**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020, donde también aparece la imputada Kelly Barrientos Flores, evidenciando así su presencia en el corredor uno del área administrativa en actividad ajena al ámbito laboral.

- **Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR “MAMLL” A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica para brindar su declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le



Resolución Administrativa N° 59 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban serradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que la investigada ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.

- **Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM**, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de Personal, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad De Personal Edgar Guzman Chipana Rojas, que evitaran más brindis, dijeron que sí, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina de verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor uno del área administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puertas de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del área administrativa.
- **Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021**, que data de fecha 30 de Diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social);, sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce, Ana María Fuentes Coronado, entre



Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

otras; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante le video obtenido por las cámaras de seguridad de la Entidad, se verificó que la imputada Kelly Barrientos Flores, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar la investigada vulneró y transgredió la Ley y las normas.

- **Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video**, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor I (uno), los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendeزú, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Juscamaita, Rocío Arce Serna; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar a la imputada Kelly Barrientos Flores, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban disponiendo el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital, todo esto sin ninguna medida de seguridad establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.



POR CONSIGUIENTE, SE IMPUTA A LA SERVIDORA KELLY BARRIENTOS FLORES, identificada con DNI N° 75270767, por haber transgredido el **Artículo 85° de la Ley 30057** - Ley de Servicio Civil, establece las Faltas que Determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria, estipuladas en el inciso:

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

Sustentada la falta cometida por la servidora KELLY BARRIENTOS FLORES, identificada con DNI N° 75270767, en su condición de Técnico Administrativo del Área de INFORHUS de la Unidad De Personal del Hospital Regional de Ayacucho, por haber sido participe el día 30

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

de Diciembre de la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, disponiendo y utilizando los bienes y servicios que pertenecen a Entidad en conjunto con otros trabajadores para fines ajenas al ámbito laboral, así también, la servidora imputada incumplió lo establecido por el Gobierno Nacional sobre el debido distanciamiento, el uso de las mascarillas, la restricción de aglomeraciones y la prohibición de realizar reuniones sociales.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA “MAMLL” A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 13 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de diciembre 2021.
- Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.
- Carta N°07-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 12 de octubre de 2021, se comunica la realización de la visualización de video (30 de diciembre de 2020), no concurrió, levantándose Acta de incomparecencia.



2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA KELLY BARRIENTOS FLORES.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 25 de noviembre del 2021 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 001-2021-HR“MAMLL”A-OA-UP** (13 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, con fecha 06 de diciembre del 2021; consecuentemente, con fecha 13 de diciembre del 2021 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

2.5.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

(...)

PETITORIO:

Al amparo de lo dispuesto por el Art. 111 del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil; así como del derecho de defensa consagrado en la Carta Magna, al [haber sido notificada con la Carta de Órgano Instructor N° 001-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"-A-0-UP, por la que se determina dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra la suscrita; como tal dentro del término legal concedido, en el cual se computa el plazo ampliatorio solicitado: formulo mi descargo, en virtud a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Primero. En principio debo poner en tela de juicio los fundamentos en que estriba la referida Carta, en aspectos meramente subjetivos y se determina dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra el suscrita, por la presunta falta administrativa de la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, conforme se halla contemplado en el Art. 85. inc. F) de la Ley N° 30057: y se me imputa que cuando me desempeñaba como TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE INFORHUS de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, por haber dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor I (uno) del área Administrativa del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las oficinas de: Unidad de Personal, Oficina de Remuneraciones y Planillas, Oficina de Secretaría Técnica del PAD. Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otras) y servicios (baños para el servicio higiénico de la entidad a horas 3:08 pm hasta las 8:38 pm de la noche (...)).

Sobre el particular no existe una evidencia concreta para que me invente una permanencia durante el referido tiempo el en citado ambiente, siendo una invocación apócrifa y generalizada con relación a la hora de permanencia en la presunta reunión clandestina a que hace referencia de manera precipitada, irregular y mendaz su Jefatura.

Segundo. - Del cargo ostentado que se me inventa, debo enfatizar que la suscrita en ningún momento ha sido la Responsable de INFORHUS, sino únicamente he sido personal de apoyo de dicha área. además, la sindicación antojadiza de haberse fijado mi supuesta permanencia en dicha reunión desde las 3:08 p hasta las 8:38 de la noche, es tendenciosa, toda vez que el día 30 de diciembre de 2020, fue laborable y el horario de oficina para el personal administrativo es hasta las 17:00 horas y como quiera que la reunión se llevó justo en el ambiente donde presto mis servicios, como simple servidora contratada en dicho entonces. no tenía ninguna potestad de objetar o evitar. como tal en mi puesto de servicio he permanecido amén de la incomodidad que representaba. avanzando con los trabajos que me ha encomendado mi jefe inmediato superior de entonces, el Jefe de la Unidad de Personal. dejando orden expresa para apoyar tanto a los servidores de la oficina de Planeamiento y Presupuesto. Logística y otros con motivo del cierre del ejercicio presupuestal del año 2020: en tal sentido tanto la afirmación mendaz invocada en que se sustenta el presente PAD y la falta imputada, propiamente es un engendro de falta conforme a la forzada fundamentación, además es inviable. atípico a los hechos que me atribuyen, aquel estriba en lo dispuesto por el Art. 85 f) literal de la Ley SERVIR Ley N° 30057: "f) LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO (...)"



Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin".

En la que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente". o "Valerse de alguien o de algo. tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita. o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer".

En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.

Tercero. En el presente caso que concierne a la falta atribuida contenida en el literal f) del Art. 85 de la Ley, inclusive la imputación es totalmente inconcebible, cuando dicho tópico conlleva dos aspectos si bien no son idénticos. pero tienen semejanza tal como describe las características de cada cual como son los verbos de UTILIZAR "O" DISPONER: por cuanto dicha falta no puede quedar en la ambigüedad con las dos atribuciones, quizá excepcionalmente pueda darse, ante cuyo hecho tendría que existir una justificación motivada: caso contrario, se ser viable o factible, tendría que atribuírseme, de ser el caso. la falta concreta UTILIZÓ LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO, o en todo caso HA DISPUESTO DE LOS BIENES DE AL ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO, circunstancias que no se encuentran explicadas, con el cual además se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, en el caso singular en la Carta de inicio de PAD N° 001-2021, y repito cuál de los supuestos dos hechos ha cometido la suscrita, to que por imperio de la ley debe individualizarse y ojo los términos anotados no son iguales aunque similares y ello no le da licencia a su Despacho para que subjetivamente y con la disyuntiva indicada se me atribuya ambos conceptos de manera genérica.

Cuarto. Otro aspecto mendaz en que estriba el PAD que se ve manifiesto en la carta que me ha cursado. es cuando se resalta de manera indebida el acta de la intervención Fiscal cuando en la citada reunión intervino la Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Huamanga: sin embargo, de la toma de datos de las personas que se encontró no figura mis datos dentro de las 11 personas halladas, sino únicamente del video cámara de fecha 30 de diciembre de 2020. y sobre el particular la suscrita demuestro palmariamente que acudí al lugar donde se llevaba a cabo la reunión no con la finalidad de embriagarme o participar propiamente en la que ha Llamado usted como reunión clandestina. sino para contribuir conforme a los mandatos de mi jefe inmediato superior para el cierre del ejercicio presupuestal de 2020 que venía llevando a cabo la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con las otras unidades, inclusive fuera del horario normal de trabajo durante el día 30 y 31 de diciembre de 2020: de tal suerte señor Instructor si en el video se muestra la presencia de mi persona, es porque tenía que estar en dicho espacio que corresponde al de RR.HH, donde se ubica el lugar de mi trabajo habitual, a pesar de dicha reunión no podía retirarme a otra oficina, donde nada podría hacer y repito una vez más mi permanencia en el ambientes propio a mi trabajo cotidiano, no fue tampoco para embriagarme o estar exprofesamente para participar en hechos ajenos o extra laborales encomendados.

Quinto. - La carta que dispone el inicio del PAD, es un documento totalmente forzado, ilegal, además producto de un trabajo trasnochado por un mal asesoramiento, iniciando inclusive del proyecto forzado del informe de precalificación. sino también la mentada carta por parte el Secretario Técnico, y conforme tengo anotado, su Dirección al atribuirme una falta mendaz e inexistente, no sabe distinguir si "utilicé o dispuse" de los bienes de la entidad: además en una clara falta de una debida motivación, no se menciona en ninguna parte de la mentada Carta de Apertura del PAD, cuál es el daño ocasionado y tampoco el supuesto provecho propio que saqué al encontrarme en las instalaciones de mi entidad, en mi propia área de trabajo en el que uso el sillón y escritorio que se me asignó para mi trabajo diario, qué culpa tengo yo que a dicho lugar

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

hayan acudido otros servidores o funcionarios para reunirse. De tal suerte que el término imputado a título de falta "disposición" abarca un concepto más amplio y atañe un poder de decisión. no soy una funcionaria con dicho poder para ordenar de la disposición de un determinado bien; un claro ejemplo de ello e invocación risible anotado por su dirección en la Carta merece mayor dilucidación. cuál es la cualidad del uso de un pasadizo, del baño, son bienes de uso o disposición, los cuales por su naturaleza no se pueden disponer como cualquier bien mueble. pero sí usarlos por ser bienes de servicios. además, el pasadizo no solamente "se habilita" para reunirse para algún evento. sino es un ambiente por donde transitan todos los servidores e inclusive los terceros, de igual manera no se puede prohibir al propio servidor hacer uso del baño. de una silla para sentarse, así como el uso de la energía eléctrica es normal en tanto el personal permanece en una determina área u oficina, sería ilógico y carente de todo juicio o raciocinio pensar que como están fuera de horario ya se apaguen las luces aún estén en horario nocturno.

Sexto. Por otro lado, en el rubro de CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, de la resolución materia de apelación, al poner en relevancia el literal "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado". en la parte de acreditación se menciona un título que no es acorde a la falta que se me atribuye: "El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la investigada KELLY BARRIENTOS FLORES (...)" ; por dicha invocación se pretende justificar que por haber estado presente en mi propio servicio donde se realizaba la reunión (RR:HH.) inclusive gran parte en horario de oficina como servidora administrativa, afecté el normal desarrollo o la prestación de los servicios de salud en nuestro hospital? No señor, Jamás se afectó, mi trabajo y el resto de mis compañeros atañen a la parte administrativa y no asistencial, además resulta una versión forzada de que participé en la reunión de 3:08 pm hasta las 8:30 pm. caso contrario por deducción lógica si hasta ese horario hubiera permanecido también hubiera sido intervenida por la Fiscal de Prevención del Delito que conforme al acta respectiva hallo halló a 11 personas dentro de las cuales no está la recurrente: además no me explico señor Jefe y responsable del Órgano Instructor del PAD cómo usted ha sacado su conclusión para determinar mi permanencia en la reunión de marras por un espacio superior a las tres horas durante las cuales supuestamente me dediqué a libar, dónde estás las evidencias, cuando en el video no se vislumbra y no concuerda con dicha afirmación antojadiza; aparte de ello en el rubro anotado se repite la misma verborrea o sustento burdo. por el supuesto hecho de haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenos a lo laboral. y se añade a la vez, sin el mayor sustento. que se ha causado grave afectación a los intereses y bienes protegidos por el estado por el mal uso a los bienes muebles pertenecientes, y de igual modo se acota que se afectó el interés general y ese interés general para su novísimo concepto "es resguardar la salud, por lo que con el actuar del investigado al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado y dispuesto de los bienes de Entidad se transgredió la normativa correspondiente (...) invocación incongruente con mi presencia repentina en dicha reunión de qué manera afecté ese Llamado "resguardo de la salud": con dicha imputación acaso se me está imputando otra falta de dicha naturaleza? Cuando lo atribuido es por haber hecho uso o disposición indebido de los bienes de la entidad: por lo que dicha invocación aparte de ser mendaz es absurda, torpe producto de un trabajo poco serio y profesional todos los epítetos que se me atribuyen. Además, con relación a la atribución imprecisa del uso o disposición indebida de los bienes del hospital. debo refutar señor director y órgano instructor, que no existe una grave afectación subjetiva, la afectación de algún bien recae de manera objetiva si es posible de manera cuantificada e inclusive puede configurarse en daños materiales: asimismo esa grave afectación a los bienes

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

de la entidad debe estar consumado en hechos concretos, ya sea a título de apropiación, hurto algún uso distinto para el cual estuvo destinado. ejemplo utilizar la computadora de la Entidad para realizar sus trabajos personales o algo similar; por lo que en el caso concreto el transitar por el pasadizo, usar los servicios higiénicos (aunque no demostró si la suscrita ingresé a usarlo. porque no lo hice) o estar sentado en un sillón que no fue mi caso, no tiene la consistencia de algún mal uso o disposición: además no puede catalogarme como mal uso. cuando jamás los utilicé para provecho propio de algún bien, y por ende jamás he cometido la falta mentada e indebidamente atribuida al suscrito.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

a). Tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En ese orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1 ° de la Carta Magna que concibe a la persona humana como "el fin supremo de la sociedad y del Estado". De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por las entidades estatales como una responsabilidad al cual se hallan obligados al atender un determinado pedido: en el caso singular del recurrente no se ha atendido a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio inclusive de todo lo actuado.

b). Con los hechos descritos en el fundamento que antecede, se ha vulnerado el principio de causalidad de acuerdo con este principio, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina' señala que conforme a este principio es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que la conducta tenga una relación «causa-efecto». Es decir, la configuración del hecho debe encontrarse prevista en el tipo como sancionable.

En ese sentido, de acuerdo con este autor, la acción de hacer responsable y sancionable a un administrado significa algo más que solo calzar hechos en tipos previamente determinados por la Ley, sin ninguna valoración adicional. Además, es menester señalar que de acuerdo con el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. De acuerdo a MORON, el referido principio exige "(...) la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)".

c). Conforme a los aspectos precedentemente detallados en este descargo, en las condiciones detalladas, se ha forzado la apertura del presente PAD en base a falta administrativa inexistente, con el cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo: y sobre el particular, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte El Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. En el presente caso desde el momento de la emisión del Informe de Precalificación, el acto de inicio del PAD, se

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

Ayacucho,.....08 NOV. 2022.....

aprecia una actuación al margen de la ley con claros ribetes de abuso de autoridad conforme tengo detallado en los fundamentos del presente descargo.

POR TANTO:

A usted Señor Jefe de la Unidad de Personal y Órgano Instructor: tenerme por presentado el descargo documento que antecede.

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiéndole que la servidora, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DE LA SERVIDORA KELLY BARRIENTOS FLORES.

(...)

Primero. DE LO QUE SE COLIGE: Que, respecto a lo señalado por parte de la servidora imputada, este Órgano Instructor, señala que para la imputación de la falta se cuenta con pruebas suficientes, pertinentes e idóneas con lo que se evidencia la participación de la imputada en la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa.

Segundo. DE LO QUE SE COLIGE: Que, respecto a lo señalado por parte de la servidora imputada, este Órgano Instructor, se precisa a la servidora imputada que, en ningún extremo del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en su contra se le atribuyó la calidad de RESPONSABLE, siendo esta una afirmación falsa por parte de la servidora imputada, puesto que, la imputación de la falta se hizo en calidad de Técnico Administrativo de Inforhus de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho.

Tercero. DE LO QUE SE COLIGE: Que, respecto a lo señalado por parte de la servidora imputada, se señala que la atribución de la falta es haber utilizado y dispuesto los bienes y servicios de la Entidad para fines ajenos al ámbito laboral, conforme se evidencia en el video de cámara de vigilancia.

Cuarto. DE LO QUE SE COLIGE: Que, es menester señalar a la servidora imputada que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020.

Quinto. DE LO QUE SE COLIGE: Que, se señala a la servidora imputada que, éste Órgano Instructor, en mérito a que la potestad punitiva de la Entidad se encuentra vigente y luego del análisis y evaluación del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020, ha considerado Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario atribuyendo la falta del inciso f) del Art. 85 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, el cual se encuentra vigente y aplicable el presente caso.



Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

Sexto. DE LO QUE SE COLIGE: Que, la servidora imputada refiere que si su participación en la reunión clandestina llevada a cabo en el corredor I (uno) del Área Administrativa fue de 3:08 pm hasta las 8:30 pm, también hubiera sido intervenida por la fiscalía de Prevención del Delito. Para lo que, este Órgano Instructor precisa a la servidora imputada que la intervención por la fiscalía se realizó aproximadamente a las 9.15 pm.

Que, la servidora niega las imputaciones hechas en su contra y refiere que se trata de un vicio irregular y mendaz, sin embargo la servidora imputada, no presentó prueba alguna que demuestre el supuesto vicio y mendaz ejercida por parte de este Órgano Instructor; haciendo una aseveración subjetiva y carece de sustento probatorio, por otra parte, la servidora imputada no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte de la servidora imputada no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Instructor bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 153-2021-HRA-ST-PAD, seguidas contra **KELLY BARRIENTOS FLORES**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

ACTA DE INFORME ORAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Exp.N°153-2021-HRA/STPAD.

SOLICITANTE: KELLY BARRIENTOS FLORES, en su condición de condición de Técnico Administrativo del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho.



Siendo las 3:00 pm, con fecha 22 de agosto del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams⁴, en concurrencia de los presentes Ing. Otto Manuel Llacza Altamirano, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N.º 75270767, acompañada de su Abog. William Gómez Aponte, con registro CAA. 1194; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante Carta N° 01-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-USGM de fecha 05 de agosto del 2022, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad

⁴ En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenos al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina. A fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 10 de agosto del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°002-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-USGM, de fecha 16 de agosto de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día lunes, 22 de agosto de 2022 a hora 3:00 am, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra del imputado, en su condición de **Técnico Administrativo del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 04:00 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA KELLY BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 75270767, en su condición de **Técnico Administrativo del Área de INFORHUS de la Unidad De Personal "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHENTA (80) DÍAS** ⁵, en su condición de **Técnico Administrativo del Área de INFORHUS de la Unidad De Personal** en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por la servidora no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas

⁵ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE OCHENTA (80) DÍAS** a la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.
- c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";



EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que la citada servidora denunciada no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la imputada KELLY BARRIENTOS FLORES , quien en pleno Estado de Emergencia Sanitaria Decretado por el Gobierno Nacional, ha utilizado y dispuesto de las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral, desde las 3:08 pm hasta las 8:38 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecido, como son (el uso obligatorios de la mascarilla, el distanciamiento social no menor de un metro y la prohibición aglomeración), causando así una grave afectación a los interés y bienes protegidos por el estado, ya que dio un mal uso a los bienes muebles y servicios pertenecientes a la Entidad, entendiéndose que las instalaciones y los bienes que pertenecen Hospital Regional de Ayacucho están jurídicamente protegidos por Estado, sin embargo, la servidora dispuso y utilizó los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, conforme se muestran en el video obtenido por la cámara de video vigilancia de la Entidad., de igual manera se afectó el interés general, en vista que, como Entidad prestadora de salud, el interés general es resguardar la salud, por lo que con el actuar de la imputada al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado y dispuesto de los bienes de Entidad se transgredió la normativa correspondiente y esto generó un repudio y rechazo por parte de toda la población causando así una mala imagen del Hospital Regional.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la	La servidora KELLY BARRIENTOS FLORES , al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE INFORHUS DE LA UNIDAD DE PERSONAL del Hospital Regional de Ayacucho, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción, en vista a su jerarquía de cargo.

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La servidora KELLY BARRIENTOS FLORES , con su accionar habría incurrido en una falta administrativo por haber vulnerado la Ley Servicio Civil Artículo 85 inciso f); la Ley de Código de Ética de la Función Pública, y el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, donde se señala las medidas de seguridad emitidas por el Gobierno Nacional; acto que se evidencia en los videos registrados por la cámara de video vigilancia de la Entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se acreditó la configuración de éste elemento.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se acreditó la configuración de estos elementos.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	

Por cuanto la conducta desplegada por el citada trabajadora se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, no desvirtúa con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en **CARTA**

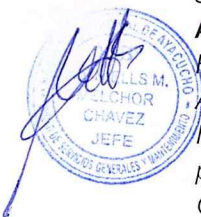
Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

DE INICIO DE PAD N°001 -2021-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 25 de noviembre de 2021, la servidora niega las imputaciones hechas en su contra y refiere que no existe una evidencia concreta para que me invente una permanencia durante el referido tiempo en el citado ambiente en el corredor I (uno) del Área Administrativa; sin embargo la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 153-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Por otro lado respecto a lo señalado por parte de la servidora imputada, este Órgano Instructor, se precisa a la servidora imputada que, en ningún extremo del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en su contra se le atribuyó la calidad de RESPONSABLE, siendo esta una afirmación falsa por parte de la servidora imputada, puesto que, la imputación de la falta se hizo en calidad de Técnico Administrativo de Inforhus de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: La servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, habiendo solicitado Informe Oral, con Escrito s/n de fecha 10 de agosto de 2022, se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, en compañía de su abogado defensor donde menciona que: *"precisar que mi patrocinada Kelly Barrientos Flores, pertenecería al área de INFORUS como asistente y no correspondería como Órgano Sancionador (Jefe Inmediato) al ciudadano Otto M. LLacza Altamirano, en virtud que no le corresponde, se estaría vulnerando el debido proceso, es or ello que la defensa técnica observa esta situación en virtud que la ciudadana Kelly Barrientos Flores laboraba dentro del área de Recursos Humanos en el área de INFORUS, como asistente del Responsable el Sr. Oliber Pillaroaza (...)"* **Responde el Secretario Técnico:** Aclarando lo referido CON resolución Administrativa N°004-2022-HR"MAMLL"A-DA, deviene de una aceptación del Jefe de una aceptación del jefe de personal por eso se le ha designado para este caso como otros como Órgano Sancionador a su similar Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, esta resolución deviene de una abstención del Jefe de Personal.



Abogado: *"Dejando claro, inicio mi Informe Oral: del Expediente Administrativo N° 153-2021-HRA/ST, referente a mi patrocinada Kelly Barrientos Flores, se le esta iniciado proceso Administrativo Disciplinario de acuerdo a Ley 30057 Ley del Servicio Civil, cabe precisar que el Informe de Órgano Instructor N° 25-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP, refiere y le atribuye a mi patrocinada sobre los hechos de la comisión y la falta, los medios que sustenta en su Informe de Órgano instructor voy a partir de allí:*

1. que a mi patrocinada ya se le había instaurado un proceso, había culminado también en la que viene a ser una sanción de 45 días de suspensión, al requerir el Recurso de Apelación a dispuesto nuevamente se inicie. Ahora se le quiere atribuir una sanción de 80 días referente a la supuesta falta que ha infringido, ya que al inicio ha cumplido los 45 días; la defensa técnica cuestiona que se esta vulnerando el debido proceso, se esta cuestionando el principio de la eficacia. A mi patrocinada se le imputa según el acta de visualización de los videos, que se ha remitido esto atreves de ello se llego a identificar a 9 trabajadores de los 11 que han sido considerados en el acta de 30 de diciembre de 2020, donde también aparece la referida servidora imputada **Kelly Barrientos Flores**, evidenciando su presencia en el corredor 1 del

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

área administrativa, en actividad ajena al ámbito laboral, cabe precisar referente a esta acta de visualizaciones le apertura un proceso a mi patrocinada, pese a que ese día, ha ido el Representante del Ministerio Público, Insitu a verificar y a identificar que personas estaban dentro, en virtud a ello la defensa técnica cuestiona: 1. Por que se ha vulnerado el debido procedimiento y se esta queriendo imponer una **tipificación no adecuada** por los siguientes: a través del acta de visualización no se ha observado claramente de que manera circulaba en ese pasadizo, cuál era la función de circular, si la señorita Kelly Barrientos Flores laboraba dentro del área de INFORUS como asistente y tenia que estar dentro del local. 2. A través del video no se le pudo hacer ningún tipo de dosaje étílico, no se le ha podido encontrar bebidas alcohólicas en la mano, entonces señor secretario técnico de que prueba idónea estamos hablando para imputar a mi patrocinada la señorita **Kelly Barrientos Flores**, en virtud a la supuesta falta que hubiera infringido, no hay estamos ante una sospecha referente que se le quiere incorporar en ese grupo, que han quedado plenamente identificados al resto de personas sobre su participación, sobre el estado que se les encontró, sobre la forma que se les ha encontrado en la mesa, a mi patrocinada en ningún momento se le ha encontrado entre esos argumentos (...)”**DE LO QUE SE COLIGE:**Que, es menester señalar a la servidora imputada que, el acta de intervención fiscal, permitió a las autoridades del PAD en el presente caso, tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la falta del artículo 85 de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenos al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 3:08 hasta las 8:38 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid.



Por otro lado, es necesario señalar a la servidora imputada, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 153-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. En relación a lo señalado por la servidora, que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación de la servidora imputada, donde se configuró el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral.

Que, en referencia a lo señalado por parte de la servidora, cabe precisar que, para la tipificación de la falta de utilización o disposición de los bienes correspondientes a la Entidad, debo señalar que conforme consta en el video obtenido por las cámaras de video vigilancia se observa los

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

sillones giratorios puestos en los pasadizos y sobre los escritorios botellas de licor, con lo que se configura la utilización y disposición de los bienes para fines distintos a lo que señala su función.

"(...) De la supuesta visualización podemos nosotros condenar, tomar la decisión de imponer una sanción arbitraria injusta no, por lo que todas las personas gozamos de derechos y es mas la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su casación plenamente refiere: la persona tiene que estar plenamente identificada, lo cual no se cometió. La señorita Kelly Barrientos Flores a estado plenamente identificada no, por la visualización solamente se tiene q acarrear una responsabilidad, no pese a que mi patrocinada desde su primer momento ha presentado su descargo, que se ha vulnerado su derecho, que no se ha seguido un debido proceso, a ello ya paso una sanción de 45 días el cual le ha perjudicado, y tampoco se le ha remunerado y a pesar de ello tiene que imponérsele una sanción de 80 días, para poder sancionar lo cual es injusto y arbitrario, la defensa técnica cuestiona en su totalidad este informe del Órgano Instructor N° 25-2021, mi patrocinada pues esta siendo vulnerada de todos los principios que la ley, la norma lo garantizan, así mismo la defensa técnica refiere que a la servidora Kelly Barrientos Flores, se le va imputar de la utilización de los bienes de la entidad, mi patrocinada labora como técnica, tenia que tener asignado una máquina, escritorio, una silla bienes que utilizo para laboral, ella no era una persona ajena a la institución, como personal que laboraba estaba facultado para poder utilizar dichos bienes. También hace referencia que ha vulnerado el artículo 85 de la Ley 30075 Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. Cual es el aspecto previo que se ha tipificado a mi patrocinada para poder sancionar, con una sanción draconiana, ella tenía que utilizar debido que ella era trabajaba en dicha área, se esta infringiendo y rompiendo el principio de proporcionalidad, se esta vulnerando el principio de legalidad y principio de la presunción de inocencia, el cual esta amparado por nuestras normas conexas que su despacho maneja(...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** Con referencia a lo señalado por la servidora imputada, los Órganos Instructor y sancionador en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora imputada, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte de la servidora imputada es falso y carece de veracidad, cabe señalar que se ha respetado su derecho constitucional de ser considerado inocente mientras dure el proceso administrativo disciplinario y la emisión del acto resolutivo, y negamos tajantemente haber vulnerado ese derecho, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales y video de cámara de vigilancia, los cuales están adjuntos en fojas del expediente Administrativo N° 153-2021-HRA/ST. Por otro lado precisar que, para la configuración del elemento objetivo (*la persona tiene que estar plenamente identificada*), se cuenta con los videos de vigilancia, en la cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenas a lo laboral; como también para el elemento subjetivo el servidor señala que en el extremo esta comprobada que durante el hecho no se utiliza bienes y que se debe de identificar de manera objetiva la utilización o disposición de los bienes de la Entidad, con lo que el servidor imputado asume de manera tacita.



Resolución Administrativa N° 659-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

"(...) La defensa técnica solicita que se absuelva de estos cargos al no haber una determinación precisa por que la norma dice se debe identificar, se debe individualizar, es mas mi patrocinada era asistente de apoyo del responsable del jefe de INFORUS, tenía el dominio de un jefe inmediato, era una parte subordinada, es algo ilógico que su persona haya fomentado, organizado, maquinado dicha situación; en virtud a ello la defensa técnica solicita que se le absuelva de todos los cargos debido que ya se le sanciono, no recibió su remuneración". DE LO QUE SE COLIGE: En relación a lo señalado por la servidora, se precisa que, para la configuración del elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en la cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral; como también para el elemento subjetivo el servidor señala que en el extremo esta comprobada que durante el hecho no se utiliza bienes y que se debe de identificar de manera objetiva la utilización o disposición de los bienes de la Entidad. igualmente se evidencia en el video del 30 de diciembre 2020 a horas 18:47:59 segundos, a la servidora participando en la reunión clandestina sosteniendo un vaso junto a los demás trabajadores disfrutando de una reunión no autorizada y prohibida.

El Órgano Sancionador pregunta 1: ¿Cuál era el motivo de la reunión del 30 de diciembre del 2020? Respuesta: No sé, labore cumplí con mis trabajos como todos los días, salir tarde es peligroso así que espere a una compañera para salir juntas, mi entrada era desde las 8:30 hasta las 5 pm. **Pregunta 2. ¿Qué tipo de bebida se compartió en dicha reunión? Respuesta:** no sabría decirte porque yo no vi que estaban tomando bebidas alcohólicas **Pregunta 3. ¿ quiénes más participaron de la reunión del 30 de diciembre del 2020? Respuesta:** la verdad no me recuerdo quienes has estado allí, yo estado laborando mis qué haceres y no tome importancia que personas estaban allí, desconozco, yo estaba sola realizando mis qué haceres **Pregunta 4. ¿ Usted conoce las medidas preventivas de uso de mascarillas, distanciamiento entre otros? Respuesta:** si conozco **Pregunta 5. ¿Usted conoce las medidas de restricción y/o prohibición de reuniones y concentraciones de personas en un solo lugar? Respuesta:** si conozco, pero yo no estuve en ninguna reunión ese día, yo estuve laborando sola, por eso estuve sin mascarilla. Algo más que se dea agregar usted: por que se me está imponiendo esa sanción si a mi no me han encontrado en ese lugar lo policías tampoco fui intervenida, no tengo un acta donde dice que tengo dosaje etílico, no hay pruebas que me incriminen para que me puedan sancionarme 80 días mas por que ya me han sancionado 45 días, me declaro totalmente inocente. La defensa técnica va a agregar. Efectivamente como lo dijo mi patrocinada, Mi patrocinada es una persona técnica de profesión ostentaba el cargo de asistente en el área de INFORUS, es de esa manera que cumplió su horario de trabajo, cabe precisar este detalle espero que sea meritado por que esta siendo grabado: para esa época de diciembre del 2020, el horario de trabajo ya no era hasta las 3 de la tarde en horario corrido era hasta las 6 de la tarde, pero muchas veces tienen horario de salida pero por la carga de trabajo se quedaban un espacio una media hora dependiendo de la carga, como no también, para esa época se había



Resolución Administrativa N° 659-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

decretado el horario del tipo de labores jornal completo tal como las resoluciones expedidas por el gobierno central en virtud a eso ella cumplía sus labores de 3 a 6 de la tarde pero jamás ha estado hasta las 9 de la noche, cuando se le ve por el pasadizo, eso no implica nada no se le ha encontrado con una bebida en la mano y la utilización de la mascarilla como mi persona en mi oficina con dos personas distanciadas solo no necesito utilizarlo, en virtud a ello mi patrocinada está siendo injustamente procesada pero más con la sanción de 80 días, muy injusta al considerarse inocente, así mismo ella ya cumplió 45 días y a eso quiere agregar 80 días sería algo ilógico, en virtud que ya la defensa técnica ha revisado el expediente y hay ciertas vulneraciones con lo cual solicito que se le absuelva a mi patrocinada. **DE LO QUE SE COLIGE:** La servidora niega sobre las imputaciones hechas en su contra, sin embargo la servidora imputada, a horas 19:33:51 segundos, dispone del escritorio ubicado en el pasadizo del área administrativa, sentándose en ella y compartiendo de la reunión clandestina con sus compañeros de trabajo; con dicho actuar se estaría evidenciando la disposición que realizo de los bienes de la entidad para fines ajenos a lo laboral. Por otro lado no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo e Informe Oral presentado por parte de la servidora imputada, los cuales han sido revisados y valorados, y de su análisis se desprende que no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 153-2021-HRA/ST. seguidas contra **Kelly Barrientos Flores**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo donde se nuestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde el servidor participa sosteniendo un vaso, compartiendo con todos los presentes, por consiguiente se nuestra la disposición hecha por parte de la servidora sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad, con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones hechas por la servidora, y avalamos a nuestro sustento con prueba fehaciente como son los videos de video vigilancia y documentos como el acta de visualización de video del día 13 de enero del 2021, donde se observa la presencia de la servidora imputada en la reunión clandestina.



DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: La servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 75270767, en su condición de **Técnico Administrativo del Área de Inforhus de la Unidad de Personal** del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁶.

⁶ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Líteral g) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

Resolución Administrativa N° 659-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER para la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 75270767, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHENTA (80) DÍAS** ⁷, en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE INFORHUS DE LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2021-HR"MAMLL" A-AO-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 25-2022-HR-MAMLL-A-AO-UP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Inciso f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal de la servidora **KELLY BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 75270767 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁸, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁹.



⁷ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

⁸ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁹ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

Resolución Administrativa N° 659 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, a la mencionada servidora que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO
Ing. NIELS MAYCKOL MELCHOR CHAVEZ
JEFE

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.
2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.